



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

1050

San Andrés Islas,

Señor (a)

JUAN MANUEL VALENCIA RODRIGUEZ

Tel. 3154652668

Correo: N/A

San Andrés, Isla

Asunto: Citación.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, me permito citarlo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio, comparezca a las instalaciones de la Oficina de Control, de Circulación y residencia OCCRE ubicado en la Cra. 1ra Avenida 20 de julio, con el objeto de llevar a cabo, diligencia de **Notificación del Acto Administrativo RESOLUCION N° 004547**

Con relación a la notificación personal, deberá presentar su documento de identificación o en caso de apoderado, este deberá presentar documento de identificación y poder debidamente otorgado; de no presentarse en el término señalado, se procederá a la notificación por aviso conforme lo dispone el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Atentamente,

DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Elaboro: BRANDON P.S. Aux. Administrativo OCCRE
Revisó y Aprobó: D. Gordon Fox / director administrativo OCCRE

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia

San Andrés Islas,
Fecha: 10 de agosto del 2026

Señor (a)
JUAN MANUEL VALENCIA RODRIGUEZ

San Andrés Isla.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO, ARTICULO 69 LEY 1437 DEL 2011.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del contenido de la **RESOLUCION N°004547 de fecha 29 del mes Julio del año 2026**, se dispondrá a notificar por aviso.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.	
OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.	
<u>NOTIFICACIÓN POR AVISO</u>	
Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION N°004547
Fecha del Acto Administrativo:	Día 29 del mes Julio del año 2026
Autoridad que lo Expidió:	OFICINA DE CONTROL, DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE
Recurso (s) que procede:	Reposición y Apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse:	El de reposición ante quien lo expide y el de Apelación ante el superior.
Plazo (s) para interponerlo (s):	10 días hábiles.
<u>ADVERTENCIA:</u>	
Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de cumplido el término de cinco (5) días de publicación, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Para los fines pertinentes, este aviso se remite con copia íntegra de la **RESOLUCION N°004547** **Día 29 del mes Julio del año 2026** en tres (03) Folios útiles y escritos.

Atentamente,



DELROY GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE	
<u>NOTIFICACIÓN POR AVISO</u>	
Fecha de Publicación:	_____
Fecha en la que se desfija el aviso:	_____
Fecha en la que se surte la notificación:	_____



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO 004547

(29 JUL. 2026)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto 2762 de 1991, Decretos, Acuerdos, Reglamentarios y,

CONSIDERANDO

Que, el quince (15) de septiembre de 2023, el señor **JUAN MANUEL VALENCIA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.539.601 expedida en **Campo de la Cruz**, presentó escrito ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, solicitud del reconocimiento residencia permanente en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2762.

Que, con fundamento en lo anterior, una vez analizados los documentos aportados, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE expidió la Resolución No. 000287 del quince (15) de enero de 2025, por medio de la cual se resolvió negar el reconocimiento del derecho de residencia permanente en el Departamento Archipiélago al señor **JUAN MANUEL VALENCIA RODRIGUEZ**, por falta de presupuestos legales.

Que, el administrado fue notificado del contenido del acto administrativo en fecha del veintidós (22) de octubre de 2024, y el seis (06) de noviembre del mismo año, presentó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, en garantía de sus derechos Constitucionales, Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, contra la Resolución No. 007737 del diecisiete (17) de octubre de 2024.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2171 de 2001 y en los artículos 74 y subsiguientes del CPACA, es deber de esta entidad resolver el recurso de reposición entablado por el administrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Que, dentro del recurso de alzada, el administrado sustenta sus peticiones con base en los siguientes argumentos:

(...) Los manifestados por la OCCRE en la CONSIDERACIONES PREVIAS, de la Resolución n° 000287 del día 15 de Enero de 20025, en Base a la citada Normas Departamental, esta oficina entra a hacer un análisis Detallado con Respecto a la situación de JUAN MANUEL VALENCIA RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía n° 8.539.601 de Campo de la Cruz, (ojo) Falso ya que su Registro Civil de

Nacimiento y Cedula de Ciudadania Dice que es NACIDO EN SAN ANDRES ISLAS. Es Pruebas Idóneas para Comprobar el Nacimiento de Una Persona.

- Pruebas documentales objetivas: "Son fundamentales en el proceso administrativo porque establecen hechos verificables, como la identidad de las personas (registro civil, cédula de ciudadanía) o eventos concretos (contratos, facturas). Tienen un valor probatorio más fuerte porque su autenticidad y contenido pueden ser fácilmente corroborados.

En el Registro Civil de Nacimiento n° 18421489, de la Notaria del Circulo de San Andres (islas) en el Hospital Santander, manifiesta que los (padres) la Señora EDITH RODRIGUEZ OSPINO, con cedula de Ciudadanía n° 22.472.813, se encontraba Residenciada en el Barrio Modelo en el año (1989), que como testigo para esa época se encontraba los señor ANTENOR RODRIGUEZ PACHECO y el PEDROMARTINEZGUTEE, residentes del Barrio Modelo de este Departamento.

NOTA: Que SI cumple con lo manifestado con él por Recurrente OCCRE, y lo manifestado por el Decreto Departamental 2762 de 1991, y el Acuerdo 001 de 2002, cuando dice a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, "siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago".

- Pruebas documentales subjetivas: "Aunque su valor es más relativo, tienen su importancia en la interpretación de hechos, comportamientos o relaciones. Documentos como referencias personales o comerciales y certificados médicos pueden influir en cómo se entiende un caso, pero dependen de la percepción del emisor.

Y en este caso que nos ocupara el Recurrente (OCCRE), no supo interpretar o diferencia entre las pruebas Documentales Objetivas y las Subjetivas de proceso Administrativo.

Ahora nos vamos para la Normas Departamentales hacemos mención a la Normas Departamental 2762 de 1991 Artículo 2. Que Reza lo siguiente: "Artículo 2. Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago:

El señor VALENCIA RODRIGUEZ, es Nacido en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como lo demuestra en sus Documentos de Identificación como lo es el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CEDULA DE CIUDADANIA, Pruebas documentales objetivas: "Son fundamentales en el proceso administrativo de Residencia, porque establecen hechos verificables, En este caso entramos a debatir lo que dice la Oficina Poblacional en su Resolución siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;

Claro que los señores (padres) de JUAN MANUEL VALENCIA ESCORCIA Y LA SEÑORA EDITH RODRIGUEZ OSPINO, para la época del nacimiento era RESIDENTE PERMANENTE, en el departamento con tarjetas de Residencia, como lo demuestra mediante Acta de Declaración Juramentada n° (060), rendida por la señora Edith Rodríguez de Valencia.

219



En el Registro Civil de Nacimiento n° 18421489, de la Notaria del Círculo de San Andrés (islas) en el Hospital Santander, manifiesta que los (padres) la Señora EDITH RODRIGUEZ OSPINO, con cedula de Ciudadanía n° 22.472.813, se encontraba Residenciada en el Barrio Modelo en el año (1989), que como testigo para esa época se encontraba los señor ANTENOR RODRIGUEZ PACHECO y el PEDRO MARTINEZ GUTEE, residentes del quiBarrio Modelo de este Departamento.

NOTA: Que SI cumple con lo manifestado con él por Recurrente OCCRE, y lo manifestado por el Decreto Departamental 2762 de 1991, y el Acuerdo 001 de 2002, cuando dice a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, "siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago".

De otra parte que lo que Solicito el señor JUAN MANUEL VALENCIA RODRIGUEZ, fue el Cambio de la tarjeta de Residencia de Menor de Edad, ya que se le perdió y en varias ocasiones solicito el cambio y nunca le contestaron, se radico escrito de solicitud de Cambio de Tarjeta de menor de edad a Mayor de edad, RADICADO 12754-2021 PQRDS, después se radico otra solicitud con Radicado n° 8247-2021 PQRDS, Luego Derecho de Petición Radicado n° 20241050016902-R Id23012, sin contestar ninguno de los escritos en mención vulnerando el derecho.

(...)

Sin ahondar en mayores interpretaciones es justo sobre el aparte en negrilla que converge la vulneración más evidente al debido proceso, ya que en ningún momento se me concedió esta oportunidad en caso de que la entidad lo considerase pertinente para definir de fondo mi situación. Hay que recordar un aspecto que también torna en irregular la actuación es que el fundamento general de la decisión radica en que se carece de presupuestos legales, por lo que nos preguntamos entonces si de forma caprichosa se puede desconocer un procedimiento como el de requerir las pruebas faltantes para después justificar en un acto administrativo que no contaban con la evidencia necesaria.

(...)

PETICIONES

1. Solicito muy respetuosamente que Superior Jerárquico Funcional Revoque y deje sin efecto el Acto administrativo contenido en la Resolución 000287 de 15 de Enero del 2025.

Porque vulnera el Derecho Fundamental Constitucional a la identidad, Ley 1437 de 2011 (CPACA), Violación del derecho de petición (Artículo 23 de la Constitución)

2. Que, en consecuencia, se proceda con la continuación con el proceso y Expedición de la Resolución, y/u Entrega de mi Tarjeta de Residencia (OCCRE).

(...)

MARCO LEGAL

Para realizar un examen del recurso interpelado, se hace necesario tener presente los referentes legales al caso en estudio; es por esto, que se ponen de presente los siguientes apartes normativos:

DECRETO 2762 DE 1991

Olivero
2/4

ARTÍCULO 2° Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a. **Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;**
- b. No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
- c. **Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;**
- d. Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.
- e. Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

ACUERDO 001 DE 2002

Para obtener el reconocimiento del derecho a fijar residencia en el Departamento de conformidad con los literales a) y b) del artículo segundo, del Decreto 27762 de 1991, el interesado debe reunir algunos requisitos a saber:

- A. Para los pertenecientes a la etnia raizal, quienes acreditaran dicha calidad con los siguientes documentos:
 - Certificado expedido por el hospital o clínica de nacido vivo.
 - Registro civil de nacimiento o partida de bautismo del solicitante.
 - Registro civil y/o fotocopia autenticada de la cédula de Ciudadanía de los padres.
 - Anexar datos del árbol genealógico debidamente firmado por el interesado y visto bueno del pastor líder de su iglesia y/o del presidente de la acción comunal de su barrio, en donde se certifique que sus dos generaciones ascendentes son raizales.
 - Documento de identificación personal del interesado
- B. Para los nacidos en el archipiélago de origen no perteneciente a la etnia raizal. Quienes acreditarán dicha calidad con los siguientes documentos:
 - Certificado expedido por el hospital o clínica de nacido vivo
 - Registro civil de nacimiento en original del solicitante.
 - Registro civil y / o fotocopia autenticada de la cedula de Ciudadanía de los padres
 - En caso de ser mayor de dieciocho años de edad, declaraciones de bienes que posea.
 - Documento de identificación del solicitante
 - Certificado judicial expedida por el DAS
- C. Para los nacionales no nacidos en el archipiélago que reúnan los requisitos de ley para residir en el departamento. Quienes acreditarán dicha calidad con los siguientes documentos.
 - Registro civil de nacimiento de solicitante.

Dee

- Registro civil de nacimiento y / o fotocopia de la cedula de Ciudadanía de sus padres
- Documento de identificación del solicitante.
- Certificado judicial expedido por el DAS.
- Si es cónyuge de residente presentará partido de matrimonio, registro civil, fotocopia de la cedula de Ciudadanía y de la tarjeta OCCRE de su cónyuge.
- Certificado de convivencia para personas cuyo vínculo matrimonial o de convivencia sea con una persona nativa o residentes de las islas.
- Certificado de libertar de tradición de los bienes que posean
- En el evento de no poseer vivienda propia o familiar, anexar copia de los contratos de arrendamiento en los últimos cinco años.
- Demostrar capacidad de sostenimiento propia y familiar (extractos bancarios del último año, declaraciones de rentas de los últimos dos años)
- Referencias laborales de los últimos diez años.
- Tres referencias comerciales.
- Dos referencias bancarias donde se establezca la antigüedad de las mismas.
- Tres referencias personales.
- Record de entradas y salidas de la Isla.
- Certificados de estudios realizados.

DECRETO 2171 DE 2001

El Artículo 6º del Decreto en mención dice: "Contra los actos administrativos proferidos por el Director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina."

LEY 1437 DE 2011

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]
3/4

apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, al procurar la guarda y protección de los derechos humanos que cobijan a la recurrente, se dispondrá a estudiar minuciosamente los argumentos expuestos por la misma a fin de determinar si le converge la razón o no.

Véase que en el presente caso el recurrente alude en su recurso de alzada; "(...)Sin ahondar en mayores interpretaciones es justo sobre el aparte en negrilla que converge la vulneración más evidente al debido proceso, ya que en ningún momento se me concedió esta oportunidad en caso de que la entidad lo considerase pertinente para definir de fondo mi situación. Hay que recordar un aspecto que también torna en irregular la actuación es que

celles
6/4

el fundamento general de la decisión radica en que se carece de presupuestos legales, por lo que nos preguntamos entonces si de forma caprichosa se puede desconocer un procedimiento como el de requerir las pruebas faltantes para después justificar en un acto administrativo que no contaban con la evidencia necesaria.”

Sin embargo, lo anterior no se corresponde con las actuaciones obrantes en el expediente, lo cual llama poderosamente la atención de este despacho. En efecto, se evidencia en el expediente requerimiento notificado el treinta (30) de enero de 2025, mediante el cual se solicitó expresamente al interesado allegar la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la Tarjeta Occre del padre del solicitante.
2. Fotocopia de la tarjeta vencida del solicitante.
3. Prueba de permanencia de alguno de sus padres, que demuestre que se encontraba en el archipiélago, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al nacimiento del solicitante
4. Dos fotos 3x4 fondo azul

Este requerimiento demuestra que la administración sí brindó la oportunidad de subsanar la presunta insuficiencia probatoria, por lo cual no es procedente afirmar que se negó injustificadamente el derecho de defensa o que se actuó de forma caprichosa. La carga de la prueba recae en quien alega un derecho, y en este caso, fue el propio solicitante quien no cumplió oportunamente con el deber de aportar los documentos requeridos.

Aunado a lo anterior; se evidencia en escrito presentado por el recurrente en fecha del 26 de marzo del hogaño bajo id: 27148; “(...)soy nacido en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (islas), en el día 21 de Noviembre de 1980, en el antiguo Hospital Santander de San Andres, como lo demuestra el Registro Civil de Nacimiento”. En consecuencia, es preciso aclarar que el hecho de haber nacido en el departamento no confiere automáticamente el derecho de residencia en el mismo, en los términos exigidos por el artículo 2 del Decreto 2762 de 1991. Por ello, se requirió al solicitante una serie de documentos que permitieran demostrar la residencia efectiva de alguno de sus padres, condición necesaria para el reconocimiento del derecho pretendido.

Las pruebas requeridas (útiles, pertinentes y conducentes) tenían como finalidad llevar al conocimiento del despacho la realidad de los hechos, y así resolver con base en elementos objetivos. No obstante, al no haberse aportado dicha documentación, no es posible conceder el derecho solicitado, dado que no se cumplen los requisitos legales.

Siendo así; no se configura vulneración al debido proceso, sino una actuación ajustada a los principios de legalidad, imparcialidad y garantía del derecho de defensa. La falta de respuesta oportuna por parte del interesado es la verdadera causa de la ausencia de elementos probatorios que sustenten su solicitud.

Para este punto de análisis, es menester traer a coalición lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09) que a letra dice: **“Las partes deben probar las afirmaciones expuestas en los escritos presentados ante el Tribunal, a través de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador -**

que

artículo 175 del C.P.C., sobre los hechos expuestos en la demanda; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del C.P.C.), siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles para la decisión del mismo." (négrilla fuera del texto señalado).

Una vez discurrido los argumentos de la recurrente, resulta necesario para este despacho plantearse; ¿constituye efectivamente un agravio injustificable la negativa de residencia del recurrente?

Para responder a este, es menester realizar algunas precisiones, así:

El Decreto 2762 de 1991 se implementó con el fin de controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a efectos de mitigar el impacto generado por la sobrepoblación dada la necesidad de proteger los recursos naturales y del medio ambiente y frenar el proceso migratorio acelerado; para ello se instituyó algunas disposiciones las cuales especifican los requisitos para poder residir de manera legal en el territorio insular.

En ese orden de ideas, se dispuso que los menores que demuestren ser hijo de nativos tengan el derecho a residir de manera legal en el Departamento, situación naturalmente comprensible, tomando en cuenta que el fin de la norma es buscar mecanismos para proteger una cultura que corre riesgo de extinguirse.

Así mismo, se contempló que las personas que nacieran en el territorio insular también tendrían derecho a residir de manera legal y definitiva, solo si al momento de su nacimiento, alguno de sus padres se hallara domiciliado en el territorio insular.

En ese orden de ideas el artículo 44 de la Constitución Nacional señala:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Ahora bien, aterrizándolo al caso particularizado, se vislumbra que el señor **JUAN MANUEL VALENCIA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.539.601 expedida en **Campo de la Cruz**, solicita el reconocimiento de residencia por tramite de cambio y acompaña su solicitud con documentación que permiten concluir que es nacido en el Departamento Archipiélago, sin embargo, esta no aporta prueba alguna que permita corroborar su permanencia ni la de alguno de sus padres en el territorio

Quea

insular, por lo que, no se encuentra en ninguno de los supuestos de hecho descritos en el artículo 2º literales a) y c) que a letra rezan:

"Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;**
- C) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;"**

De lo anterior concluye este despacho que la carencia del reconocimiento de residencia por parte de la Oficina de Control, Circulación y Residencia, no constituye una violación a los derechos superiores y/o fundamentales del recurrente el señor **JUAN MANUEL VALENCIA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.539.601 expedida en **Campo de la Cruz**, ni mucho menos vulneración del debido proceso y, por ende, al no haber demostrado pruebas contundentes que permitan demostrar su derecho de residir en el departamento, no se le puede reconocer el derecho de residencia en amparo del artículo 2º del Decreto 2762 de 1991.

De esta forma se surtirá la remisión del expediente a la segunda instancia invocado por la recurrente, dado que no sé favoreció la pretensión de reponer ni revocar la Resolución No. 000287 del quince (15) de enero de 2025.

En mérito de lo anteriormente expuesto La oficina de Control de Circulación y residencia OCCRE,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 000287 del quince (15) de enero de 2025, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, ordenándose la remisión del expediente al despacho del señor Gobernador, del departamento Archipiélago, para lo de su competencia.

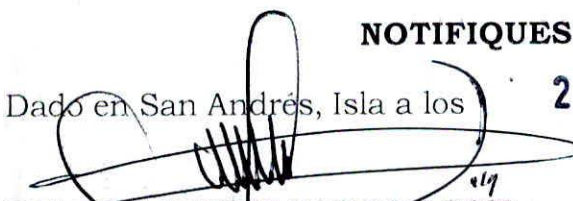
ARTICULO TERCERO: Notificar al señor **JUAN MANUEL VALENCIA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.539.601 expedida en **Campo de la Cruz** de la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Todas las peticiones presentadas oportunamente en razón al recurso de alzada se entenderán resueltas con la decisión aquí adoptada conforme lo que se señala el artículo 80 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés, Isla a los

29 JUL. 2026


DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Elaboró: R.Ward / Asesora jurídica/OCCRE
Revisó y Aprobó: D.Gordon Director Administrativo OCCRE